



SECRETARIA. Ref. Proceso Ejecutivo a Continuación Promovido por **LUZ MERY MARTINEZ LADEUTH** contra **MILDREY ARENAS ARIZTIZABAL**. Rad. 2012-00036-00.

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole, que la parte demandante aportó memorial, dentro del proceso de la referencia. Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, el togado Kamell Eduardo Jaller Castro, radico memorial ante esta célula judicial el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en donde solicita lo siguiente, *“terminación del proceso, referenciado, conforme lo dispone el artículo 461 del código general del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por pago total de las obligaciones –prestaciones sociales- y porque se realizó el cálculo actuarial y fue cancelado, los intereses y a las costas, en consecuencia y conforme lo antepuesto, solicito se levante las medidas cautelares, le informamos que renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que resuelve de manera favorable esta solicitud”*.

En virtud de lo anterior, antes de pasar a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho considera pertinente traer acolación lo expuesto en el Artículo 461 del C.G.P el cual se aplican por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por lo anterior y observando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, radico memorial en donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en virtud de ello, y al observar el poder que le fue conferido al togado Kamell Eduardo Jaller Castro, el mismo posee facultades expresas para recibir.

Ahora bien, a través de auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Mildrey Arenas Ariztizabal, y a favor de la señora Luz Mery Martínez Ladeuth, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE MILESIMAS DE CENTAVOS (\$1.804.068), por concepto de condena emitida en contra de la parte demandada MILDREY ARENAS ARISTIZABAL en sentencia del 22 de mayo de 2012, respecto de las dotaciones y despido injusto, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.133.400) POR CONCEPTO DE AGENCIA EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia por el no pago de esta condena, líbrese mandamiento de pago, en contra de MILDREY ARENAS ARISTIZABAL, y a favor de la señora LUZ MERY MARTINEZ LAUDETH, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$62.581.383) por concepto de aportes para pensión dejados de cancelar durante el periodo del 24 de marzo de 1988 a 30 de mayo de 2007, los cuales deben ser cancelados ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados por el demandado MILDREY ARENAS ARISTIZABAL en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades bancarias de Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$98.278.276,63, por ultimo negó el decreto de la medida de cautela solicitada respecto de todas las demás entidades bancarias del país en atención a lo brevemente explicado en el considerando de este proveído.

Así las cosas y dado a que el apoderado de la parte accionante, adujo que existe pago total de las obligaciones, prestaciones sociales y porque se realizó el cálculo actuarial y fue cancelado, los intereses y las costas, se accederá a la terminación del proceso invocado por la parte ejecutante,



levantándose las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no existan remanentes.

Así se;

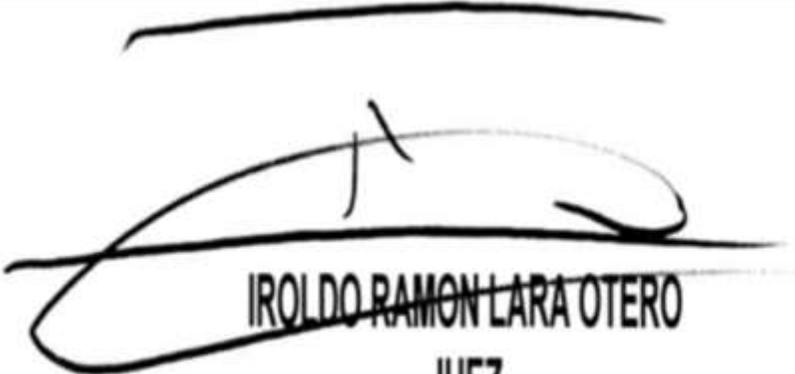
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESE por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, levántense las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no existan remanentes, acorde a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ